



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501660071



Bogotá, 18/12/2017

Señor  
Representante Legal  
PLATINO VIP S.A.S.  
CARRERA 63 No 98 B - 25  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

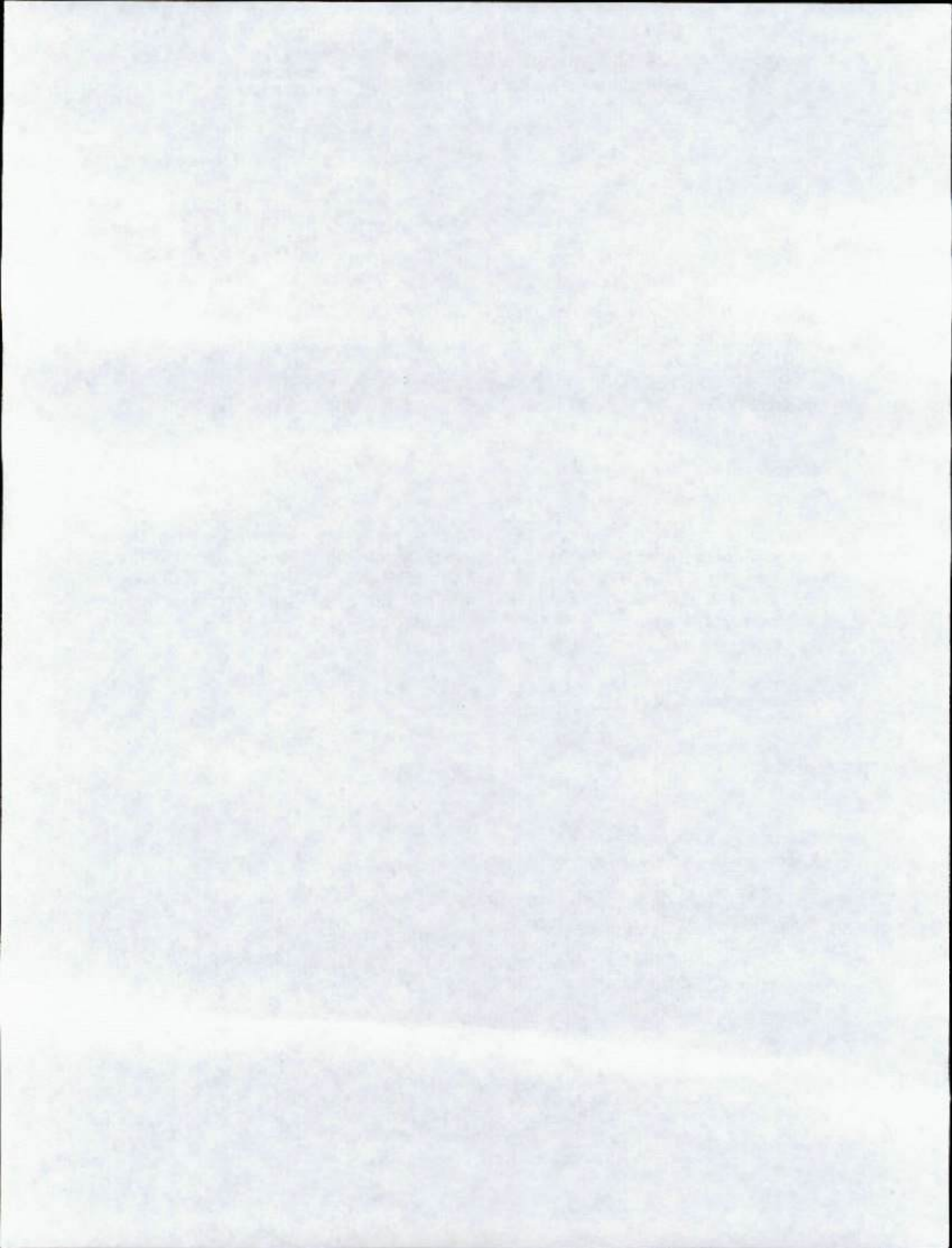
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68411 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

68411 DEL 15 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 47585 del 14 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 con base en el informe único de infracción al transporte No. 353249 del 20 abril de 2015 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo normado en el código 587 del artículo 1 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 519 de la misma resolución que prevé *"permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."* la cual fue notificada por aviso el 03 de agosto de 2016.

La empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016-560-061060-2 del 05 de agosto de 2016 dentro del termino legal establecido.

Mediante resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017, se declaró responsable a la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 y se impuso multa de CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada por aviso el 30 de agosto de 2017.

El 11 de septiembre de 2017, con radicado No. 2017-560-083482-2 la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 radicó el recurso de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017 interpuesto por Representante legal de la empresa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9° DE LA RESOLUCIÓN 1069 DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 348 DE 2015, según el cual "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente" Teniendo en cuenta que en el UIT no se manifiesta si llevaba pasajeros, o se debe exonerar por no estar en operación el vehículo o en caso de que quieran mantener la sanción se debe llamar a rendir testimonio tanto al agente que lo elaboró como al conductor del vehículo, pues son los únicos que pueden dar claridad sobre el asunto.
2. Precedente administrativo donde se exoneró teniendo en cuenta que el advenimiento de la conducta presuntamente reproachable sobrevino en el intervalo de la vigencia del Decreto 348 de 2015 y la publicación de la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015
3. Duda sobre aspectos fácticos, en el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especificó la ciudad
4. Violación al Principio de INDUBIO PRO ADMINISTRADO No se dio aplicación al principio de INDUBIO ADMINISTRADO, en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia, toda vez que no existía mérito para abrir la investigación administrativa, debido a que en la casilla N°2 del Informe Unico de Infracción de Transporte, el agente de tránsito NO suministra los elementos precisos para establecer con certeza la ciudad donde acaecieron los hechos, mucho menos se puede presumir por el investigador.
5. Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336/96
6. El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado
7. El policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo. Viola el artículo 54 del decreto 3366 y la misma resolución 10800
8. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes
9. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 519 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996
10. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.

#### PRUEBAS

Solicito se sirva tener como prueba y por consiguiente se ordene su práctica, así:

1. Solicito se tenga como prueba valida para exonerar de los cargos formulados, la resolución 1069 de 2015 expedida por el Mintransporte que en su artículo 9 Parágrafo 40 establece que "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

competente" y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.

Teniendo en cuenta que el vehículo no estaba en operación, sino que iba vacío, solicito como prueba se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que indique si pese a que un vehículo no esté en operación es necesario que porte un extracto de contrato vigente, al tenor de lo señalado en el párrafo 4 del artículo 90 de la resolución 1069 de 2015 expedida por ese Ministerio, según el cual "Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente"

2. Es necesario, útil, pertinente y conducente recibir el testimonio del agente para efectos de determinar la razón por la cual, pese a que el vehículo no estaba en operación o iba sin pasajeros, le exigió un extracto de contrato al vehículo infraccionado. Igualmente, para que en caso que hubiera llevado ocupantes el vehículo indique la razón por la cual no hizo tal manifestación.

4. Teniendo en cuenta que cuando un vehículo no está en operación no es necesario el porte de los documentos que sustentan la operación, y así lo ha reiterado esa entidad en múltiples fallos y toda vez que es el precedente del argumento de que EL VEHICULO IBA VACIO O SIN PASAJEROS, solicito tener como prueba la resolución 67793 del 01/12/2016, me permito solicitar se allegue a la presente investigación copia de dicho acto administrativo, el cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), según el cual no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.

5. Teniendo en cuenta que en el UIT no se manifiesta si llevaba pasajeros lo cual es relevante a efectos de determinar si era o no exigible el porte de documentos que sustenten la operación, o se debe exonerar por no estar en operación el vehículo o en caso de que quieran mantener la sanción, solicito en este momento, se llame a rendir testimonio al agente que lo elaboró, pues puede dar claridad sobre el asunto, ya que el IUIT no es claro y específico, pues el agente debió manifestar los nombres de los pasajeros o por lo menos decir que si llevaba pasajeros.

6. Teniendo en cuenta que en el UIT no se manifiesta si llevaba pasajeros lo cual es relevante a efectos de determinar si era o no exigible el porte de documentos que sustenten la operación, o se debe exonerar por no estar en operación el vehículo o en caso de que quieran mantener la sanción, solicito en este momento, se llame a rendir testimonio al agente que lo elaboró, pues puede dar claridad sobre el asunto, ya que el IUIT no es claro y específico, pues el agente debió manifestar los nombres de los pasajeros o por lo menos decir que si llevaba pasajeros.

7. En tal sentido es absolutamente necesario, pertinente y conducente su comparecencia al proceso, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba el testimonio del agente de tránsito, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el UIT no fue claro en las observaciones, pues es absolutamente necesario, útil y pertinente que el agente comparezca al proceso y aclare si se llevaba o no pasajeros y cuál fue la razón para levantar un informe, pues insistimos que en las observaciones no dice nada. Por esto no podrá manifestar esa entidad que con las pruebas ya obrantes es suficiente para tomar una decisión, pues no hay certeza si el vehículo llevaba o no pasajeros, pues en

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

caso de ir vacío no requiere FUEC de acuerdo al artículo 9° de la resolución 1069 de 2015.

El agente puede ser ubicado a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

8. Como existe duda, porque en el IUIT no se especifica si el vehículo llevaba o no pasajeros, se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio al conductor del vehículo, quien puede ser ubicado en la dirección señalada en el IUIT o por intermedio de la empresa que represento con el fin de que se aclare si efectivamente el vehículo se desplazaba o no con pasajeros, pues de ir vacío no requería tal documento no tampoco tendría consecuencia alguna el llevarlo mal diligenciado.

9. Teniendo en cuenta que es totalmente conducente y útil, toda vez que es el precedente del argumento de que EL VEHICULO IBA VACIO O SIN PASAJEROS, solicito tener como prueba la resolución 67793 del 01/12/2016, que se aporta al presente escrito, por medio de la cual se revocó una multa a la empresa BIP TRANSPORTES luego de determinar que el vehículo no llevaba pasajeros y por consiguiente no le era exigible ningún documento que sustentara su operación.

10. Otra prueba totalmente conducente y útil, toda vez que es el precedente del argumento de que EL VEHICULO IBA VACIO O SIN PASAJEROS, solicito tener como prueba la resolución 12272 del 18/04/2017, que se aporta al presente escrito, por medio de la cual se revocó una multa a la empresa VIAJEROS S.A, luego de determinar que el vehículo no llevaba pasajeros y por consiguiente no le era exigible ningún documento que sustentara su operación.

11. Como el agente se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia la presente investigación a efectos de que SEÑALE SI EL CÓDIGO POR EL CUAL LA SUPERTRANSPORTE FORMULA CARGOS CORRESPONDE O NO REALMENTE A LA CONDUCTA COMETIDA EL DÍA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, pues el como agente debiendo hacerlo no lo indicó y no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo.

12. Se llame a rendir testimonio del agente ya que se limitó a señalar un código de inmovilización y no un código de infracción se hace necesaria su comparecencia a la presente investigación a efectos de que señale BAJO QUE CÓDIGO ENMARCO LA CONDUCTA COMETIDA, pues no es de competencia de esa Superintendencia presumirlo y si la Superintendencia apertura por un código que el agente no señaló, se estaría contrariando lo dispuesto en la resolución 10800 de 2003 y el Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se codifican las infracciones de transporte y se adopta el formato correspondiente, pues entonces que sentido tiene que se establezca un FORMATO y la entidad haga caso omiso a lo allí manifestado.

13. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, expedida por esta entidad donde se EXONERO POR QUE EL POLICIA NO INDICO SOLO UN CODIGO DE INMOVILIZACION SIN INDICAR EL CODIGO DE INFRACCION, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de la misma entidad pública.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

14. Como en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio al AGENTE DE TRANSITO, con el fin de que se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elaboró el IUIT.

15. Solicito una PRUEBA PERICIAL a efectos de hacer una GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACIÓN y determinar de esta forma cual es el lugar de los hechos materia de la presente investigación toda vez que el policia hace mención a un sitio, kilometro pero no especificó la ciudad, es decir que no indicó cual fue el municipio donde se cometió la infracción.

16. Teniendo en que de los datos aportados o indicados por el agente no se puede establecer con certeza cuál fue el municipio donde se cometió la infracción a la normatividad de transporte, pese a indicarse la VTA y el kilometro NO SE ESPECIFICO LA CIUDAD, lo cual es necesario a mas de solo indicar una ruta, es absolutamente necesario, útil y pertinente que SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.

17. Ante la falta de manifestación expresa de la ciudad, pues el agente indicó solo el kilometro y la vía pero sin indicar la ciudad toda pese a indicarse la VTA y el kilometro NO SE ESPECIFICÓ LA CIUDAD, se hace necesaria la comparecencia del agente de tránsito a efectos de determinar claramente y sin lugar a interpretaciones, cual fue el lugar de la infracción.

18. Como el IUIT no fue claro, solicitó se haga un CAREO ENTRE EL CONDUCTOR Y EL AGENTE para que se corrobore la eventual manifestación del agente, respecto de cual fue el municipio donde verificó la infracción a la normatividad de transporte.

19. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016, expedida por esta entidad donde se exoneró por no señalar con certeza el lugar de los hechos, la cual reposa en esa entidad y de acuerdo a los principios del derecho administrativo no se nos puede exigir su aporte al presente escrito al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.

Teniendo en cuenta que en el IUIT presenta varias inconsistencias, es absolutamente necesario, pertinente y conducente la comparecencia del CONDUCTOR, contrario a la manifestación recurrente de esa entidad para rechazar como prueba su testimonio, en el presente caso si se le debe citar y en tal sentido decretar la prueba, toda vez que en el IUIT no se especificó la CIUDAD, siendo un elemento necesario y obligatorio, (aspectos fácticos) se hace necesario, conducente y pertinente que se llame a rendir testimonio al CONDUCTOR, con el fin de que se indique de manera clara y precisa cual fue la CIUDAD donde se elaboró el IUIT.

20. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.120 del 10 de enero del 2017, la cual se aporta al presente escrito, toda vez que es util, necesaria y pertinente, por cuanto es uno de los precedentes que sustentan el argumento que es entidad revocó una multa luego de advertir que se había presentado incongruencia entre el código de infracción y los literales del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

21. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.3008 del 13 de abril 2010 la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

22. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.2413 del 14 de febrero 2014, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

23. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.13695 DEL 19 DE MAYO DEL 2016, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

24. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.14269 DEL 12 DE MAYO DEL 2016, la cual reposa en esa entidad y por tal motivo no se nos puede exigir que la aportemos al presente escrito, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 (Ley antitrámites), según el cual, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

25. Se aporta dentro del texto del presente recurso, el Concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte, según el cual previo a la imposición de una multa, se debe imponer la amonestación como sanción.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 353249 del 20 abril de 2015 de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

1. Respecto al argumento expuesto por la investigada en cuanto el vehículo no transportaba pasajeros Considera este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte; es decir, no se encuentra prueba que demuestre que efectivamente el vehículo no se encontraba transportando pasajeros el día de los hechos pues tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar que el vehículo de placa SPQ-451 no transportaba pasajeros el día de los hechos.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policial en el IUIT 3953249 esta Delegada encuentra que las mismas especifican como tal la conducta reprochable, pues si bien es cierto en la casilla 16 del mencionando informe no se consignan los nombres de los pasajeros no es menos cierto que en la misma indica "presenta FUEC No 425098504201502020799 con origen y destino Bogotá transita fuera del recordio autorizado" describiendo con certeza la conducta realmente reprochable.

2. Respecto al precedente, está constituido por sentencias de tutela y de constitucionalidad proferidas por la Corte constitucional y las Sentencias de Unificación proferidas por el consejo de Estado, en un caso específico y debe poder ser formulada como un regla, siempre que haya similitud fáctica e identidad jurídica.

Conforme a lo anterior no es procedente su argumento dado que solo las sentencias proferidas por las altas Cortes constituyen precedente y la vinculación que emana de ellas la hace aplicable en todos los casos futuros que tengan supuestos de hecho idénticos o análogos. Si el caso posterior no reviste supuestos de hecho idénticos o análogos, el juez tampoco tiene la obligación de aplicar el precedente judicial

3. Respecto al informe de infracción se observa que en el numeral 2 "lugar de la infracción" del Informe, establece claramente vía kilometro o sitio de dirección y ciudad, el cual fue diligenciado por el agente de tránsito, al describir de manera clara Bogotá – zipaquirá km 10+600 Toyonorte

En cuanto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

4. DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO "ADMINISTRADO" Aclarado el principio de inocencia respecto de la presente investigación, se permite este Despacho proceder a entra a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no existió voluntad por parte del conductor al momento de incurrir en la conducta reprochable.

Por lo anterior, se tiene que este principio tiene una estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, motivo por el cual el Despacho entro a valorar primero este último principio, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por otra parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma: "(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta lo reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber, *"presenta FUEC No 425098504201502020799 con origen y destino Bogotá transita fuera del recorrido autorizado"*

5. Es de aclarar que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer por ende, no es correcto afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal. Es de recordar que la Resolución 47585 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra empresa Transporte Público Terrestre Automotor PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 4 se fundamentó en: Ley 336 de 1996 la cual de manera taxativa establece cual será la sanción a las personas naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, la Resolución 10800 de 2003, la cual establece una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor; en el presente caso código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519, y el Decreto 348 de 2001 norma que reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial para el día de los hechos por lo tanto no es procedente su argumento.

6. El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

7. El formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 *código de infracción* del Informe, establece claramente, que es el 587, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, a la contravención por *"cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente para no caer en contradicciones, vacíos o falacias como la esgrimida por la investigada.

8. Esta Delegada observa que Claramente en el numeral V. de la resolución de apertura se realizó la formulación de cargos indicándole claramente la infracción y la norma presuntamente infringida e igualmente en la parte resolutive de la resolución de fallo se le declara responsable por contravenir el literal e de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la conducta descrita en el código 587 de la resolución 10800 de 2003; en concordancia con el código 519 de la misma resolución que prevé *"permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."* por lo tanto no es procedente su aseveración.

9. Por otra parte es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

#### CAPÍTULO NOVENO

##### Sanciones y procedimientos

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte" la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia

10. En cuanto a la omisión de las instancias procesales que argumenta la defensa, el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. . 34131 del 26 de julio de 2017

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)" (subrayado del suscrito)*

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Respecto a las pruebas Es de anotar, que de la lectura del acto administrativo con el cual se resuelve la presente investigación administrativa se observa que hubo pronunciamiento a todas y cada una de las pruebas enunciadas en los descargos, por lo tanto este Despacho ratifica su posición y aclara que por el hecho de que no se concedieran unas pruebas por considerarlas inconducentes no significa que se haya vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, sino que a concepto de este Despacho con las pruebas peticionadas no son las conducentes para exonerar de responsabilidad a la empresa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. . 34131 del 26 de julio de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. . 34131 del 26 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor especial PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 contra la Resolución No. 34131 del 26 de julio de 2017

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público Especial PLATINO VIP SAS identificada con NIT No 800105371-2 en su domicilio principal, en la CRA 63 # 98 B 25 BOGOTA, D.C. / BOGOTA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

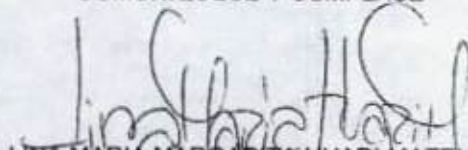
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

68411

15 DIC 2017

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 353249 PLATINO VIP.doc

6/12/2017

Index

[Ir a página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Waybi\)](#)[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#)[Cámara de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)[andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#)

## .. LATINO VIP SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 800105371 - 1

☒ REGISTRO MERCANTIL

☒ REGISTRO UNICO DE PROPONENTES



### Registro Mercantil

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| Numero de Matricula       | 422322                                       |
| Ultimo Año Renovado       | 2017                                         |
| Fecha de Renovacion       | 20171026                                     |
| Fecha de Matricula        | 19900907                                     |
| Fecha de Vigencia         | Indefinida                                   |
| Estado de la matricula    | ACTIVA                                       |
| Fecha de Cancelacion      |                                              |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS    |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL |
| Empleados                 | 2                                            |
| Afiliado                  | N                                            |
| Beneficiario Ley 1780?    | N                                            |

### Información de Contacto

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CRA 63 # 98 B 25      |
| Teléfono Comercial  | 0000001 0000001       |
| Municipio Fiscal    | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal    | CRA 63 # 98 B 25      |



Teléfono Fiscal

0000001 0000001

[Reenviando andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co \(/Manage\)](#)

[Correo Electrónico Comercial](#)  
[Cerrar Sesión](#)

[pruebasgestionitcccb@gmail.com](#)

8/12/2017

Index

Ir a: [Página RUES anterior](#) (<http://www.rues.org.co/Pages/Inicio.aspx>) [Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)  
[Cámara de Comercio](#) ([Home](#)/[Directorio](#)/[Renovación](#)) [¿Qué es el RUES?](#) ([Home](#)/[About](#)) [andrea.valcarlos@supertransporte.gov.co](#)



## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Razon Social o Nombre | NIT o Núm Id. | Cámara de Comercio | Matricula | Estado |
|-----------------------|---------------|--------------------|-----------|--------|
| PLATINO VIP LTDA      |               | BOGOTA             | 2334315   | ACTIVA |

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

[Comprar Certificado \(<http://linea.ccb.org.co/certificados/electronicos/index.aspx>\)](http://linea.ccb.org.co/certificados/electronicos/index.aspx)
[Ver Expediente...](#)
[Representantes Legales](#)

### Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros  
 4923 Transporte de carga por carretera  
 4922 Transporte mixto  
 7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

### Información Financiera

|                              | 2013 | 2014 | 2015 | 2016             | 2017 |
|------------------------------|------|------|------|------------------|------|
| Activo Corriente             |      |      |      | \$ 1,904,089,791 |      |
| Activo Total                 |      |      |      | \$ 2,269,063,637 |      |
| Pasivo Corriente             |      |      |      | \$ 373,639,057   |      |
| Pasivo Total                 |      |      |      | \$ 518,482,095   |      |
| Patrimonio Neto              |      |      |      | \$ 1,750,581,542 |      |
| Pasivo Mas Patrimonio        |      |      |      | \$ 2,269,063,637 |      |
| Balance Social               |      |      |      | \$ 00            |      |
| Costo de Ventas              |      |      |      | \$ 5,200,151,840 |      |
| Gastos Operacionales         |      |      |      | \$ 645,255,497   |      |
| Otros Gastos                 |      |      |      | \$ 00            |      |
| Utilidad/Pérdida Operacional |      |      |      | \$ 1,003,452,098 |      |
| Resultado del Periodo        |      |      |      | \$ 659,383,408   |      |

**Certificados en Línea.** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?  
 codigo\_camara=04&matricula=0000422322&tipo=080900001)

Ver Certificado de Matrícula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?  
 codigo\_camara=04&matricula=0000422322&tipo=080900001)

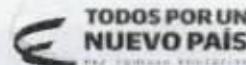


[Recomienda andrea.valcarlos@supertransporte.gov.co](#) [Home](#) [Manager](#)

Cerrar Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501660071



Bogotá, 18/12/2017

Señor  
Representante Legal  
PLATINO VIP S.A.S.  
CARRERA 63 No 98 B - 25  
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

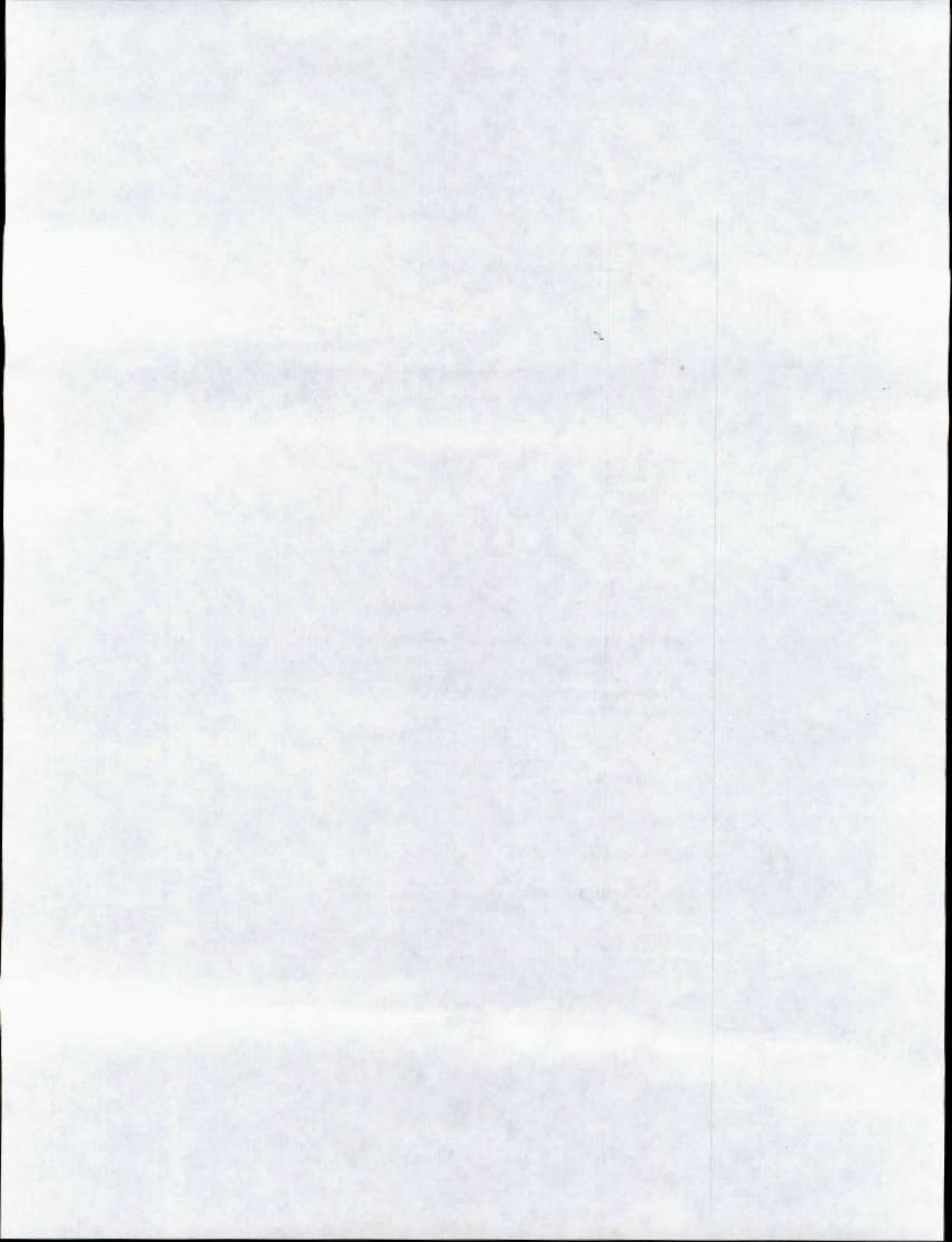
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68411 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



Representante Legal y/o Apoderado  
PLATINO VIP S.A.S.  
CARRERA 63 No 98 B - 25  
BOGOTA -D.C.

472  
Servicio Postal  
Recepciones S.A.  
RUT 800.00394718  
Código Postal 111311395  
Envío: RN879552910CO

**REMITENTE**

Nombre Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 295-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN879552910CO

**DESTINATARIO**

Nombre Razón Social:  
PLATINO VIP S.A.S.

Dirección: CARRERA 63 No 98 B -  
25

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111211026

Fecha Pre-Admisión:

21/12/2017 15:53:07

Mín. Transporte Lic. de carga 000301  
del 20/05/2011

RECIBO DE ENTREGA

|                                                                                       |                          |                                           |                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|
| 472                                                                                   | Motivos de Devolución    | <input type="checkbox"/> Desconocido      | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
|                                                                                       |                          | <input type="checkbox"/> Perjudicado      | <input type="checkbox"/> No Cumple        |
|                                                                                       |                          | <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> No Cumple        |
|                                                                                       |                          | <input type="checkbox"/> No Reside        | <input type="checkbox"/> No Cumple        |
| Fecha 1:                                                                              | DIA                      | MESES                                     | AÑO                                       |
| Nombre del distribuidor:                                                              | Nombre del destinatario: |                                           |                                           |
| C.C.:                                                                                 | C.C.:                    |                                           |                                           |
| Centro de Distribución:                                                               | Centro de Distribución:  |                                           |                                           |
| Observaciones:                                                                        | Observaciones:           |                                           |                                           |
| CASA 2 PISO 5<br>F. BLANCO<br>P. BLANCO                                               |                          |                                           |                                           |
| JOSE MARTINEZ<br>CC 1032441095<br>22-DIC-2017<br>NORTE                                |                          |                                           |                                           |
|  |                          |                                           |                                           |

